

Aranceles compensatorios que afectan el comercio Estados Unidos-México

Ernesto Rubio del Cueto*

I. Introducción

México protege su mercado contra prácticas desleales en el comercio internacional por medio de tres cuerpos legales: la Ley que reglamenta el Artículo 131 de la Constitución de la República Mexicana (Ley de Comercio Exterior), los reglamentos que constituyen la Ley de Comercio Exterior, y el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Código del GATT sobre Prácticas Contra la Competencia Desleal). En la primera parte de este artículo se examinarán brevemente los antecedentes y el contenido de la actual Ley de Comercio Exterior y sus reglamentos. Más adelante, se hace un estudio sobre las solicitudes formuladas bajo la Ley de Comercio Exterior durante su corta existencia. Por último, se hará una exposición de las opiniones formuladas por fabricantes nacionales en relación con la aplicación de los tres cuerpos legales antes mencionados.

En la segunda parte de este artículo se analizarán las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal, en la forma en que son aplicadas por la Comunidad Europea, Australia, Canadá y Estados Unidos, países desarrollados vs. subdesarrollados, y finalmente, las relaciones comerciales Estados Unidos-México.

II. Historia sobre la Ley de Comercio Exterior

1. *Tipo anterior del comercio exterior*

Durante años, la política de industrialización de México fue la de desarrollar la industria nacional eliminando las importaciones. El permiso de importación tenía la intención de ser el documento comercial para proteger a la industria mexicana. Aunque el sistema de los permisos de importación tenía un gran alcance, era un medio ineficiente para controlar las prácticas de competencia desleal. Como resultado de los anterior, se implementaron “precios oficiales” para corregir esta anomalía.

Las autoridades gubernamentales establecieron precios oficiales al recibirse quejas sobre la competencia desleal. Estos precios sirvieron como una base mínima

* Licenciado en Derecho, UNAM, estudios de postgrado en Harvard Law School, International Tax Program. Socio del despacho Carrol, Rubio del Cueto, S.C.

de impuestos para poder determinar los aranceles, sin tomar en cuenta el origen de la mercancía.

En la práctica, los precios oficiales no quedaron sujetos a los requerimientos de los permisos de importación y a menudo coexistían con ellos. Por consiguiente, algunos productos importados quedaron sujetos, al mismo tiempo, a permisos de importación, precios oficiales y altos aranceles. El sistema oficial de precios y las prácticas actuales contra la competencia desleal son similares, ya que ambos protegen la competencia. Sin embargo, existen diferencias que deben tomarse en consideración. El sistema oficial de precios no establece investigaciones con el fin de determinar precios equitativos. Además las actuales prácticas contra la competencia desleal están enfocadas hacia un número virtualmente ilimitado de exportadores y países, y no se encuentran encauzadas especialmente a un producto específico.

El sistema oficial de precios era lo que México entendía como sanciones contra la competencia desleal, pero se encontraba lejos de los sistemas contra la competencia desleal propuestos en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). El sistema oficial de precios quedó eliminado en enero de 1988 y fue substituido por el Sistema Mexicano contra la Competencia Desleal.

El gobierno mexicano consideró que bajo el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), su política sobre aranceles tenía que ajustarse. Durante el proceso de cambio, se emitieron leyes y reglamentos excesivamente divergentes sobre comercio exterior. Paradójicamente, este conflicto legal existía dentro del contexto del desarrollo más significativo en materia de comercio que nuestro país haya alcanzado. En julio de 1985, más de 3 000 artículos de los 8 000 que se encontraban oficialmente sujetos a permisos de importación quedaron exentos del sistema oficial de precios de la noche a la mañana. Actualmente, de los 8 000 artículos mencionados, únicamente 243, se encuentran aún sujetos a permisos de importación debido a su importancia estratégica o militar.

2. Ley de Comercio Exterior

La Ley de Comercio Exterior que se encuentra actualmente en vigor, se promulgó en enero de 1986 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* con fecha 13 de enero de 1986. La Ley de Comercio Exterior actual interpreta y reglamenta el Artículo 131 de la Constitución, que establece lo siguiente:

ARTICULO 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por territorio nacional, así como reglamentar, y aun prohibir, por motivos de seguridad, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia, pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Artículo 117 (gravación de mercancía en tránsito).

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de artículos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, controlar la economía del país, mantener la estabilidad de

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

la producción nacional, o realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiere hecho de la facultad concedida.

La Ley de Comercio Exterior se basa tanto en elementos generales como específicos. El elemento general establece la base legal para las políticas e instrumentos para el comercio exterior. El artículo 1 establece el propósito de “promover el comercio exterior... (y) la estabilidad productiva nacional...” Para lograr esas metas, existen tres medios para alcanzarlas: la facultad para establecer los aranceles, la habilidad para imponer reglamentos o restricciones sobre la exportación o importación de mercancía, y la aptitud para restringir el tránsito de los artículos. Las restricciones que se imponen a las exportaciones e importaciones se realizan por medio de los cuatro métodos siguientes: permisos, prohibiciones, limitaciones sobre el número de los artículos y aranceles compensatorios. Cabe hacer notar que mientras el Ejecutivo tiene la facultad exclusiva para establecer aranceles (aumentar, disminuir, eliminar o fijar aranceles nuevos sobre importaciones y exportaciones), a través de decretos, todas las demás facultades recaen bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. La facultad sobre el comercio también recae sobre “...las dependencias correspondientes del Ejecutivo del Gobierno Federal cuando sea requerido para ello por razones de seguridad pública, salubridad pública o cuidado de las plantas y ganado del país, o la conservación y uso apropiado de las especies...” La Comisión de Aranceles y Controles al Comercio Exterior (CACCE) actúa como cuerpo consultivo estableciendo aranceles compensatorios y prohibiendo la importación o exportación de mercancías.

Los artículos 4º y 5º de la Ley de Comercio Exterior son particularmente interesantes, ya que limitan las circunstancias bajo las cuales pueden justificarse las medidas para reglamentar o restringir las exportaciones e importaciones. La Ley de Comercio Exterior establece métodos específicos para proteger la producción nacional contra prácticas internacionales desleales sobre comercio.

El artículo 7º señala dos tipos de prácticas desleales, considerando a éstas como la competencia desleal y los subsidios:

ARTICULO 7. Para los fines de esta ley, se consideran prácticas desleales internacionales de comercio las siguientes:

I. La importación de mercancía a un precio menor que el precio que se compara con mercancía idéntica o similar destinada para su consumo en el país de origen o de salida.

No existiendo el precio que se compara, o si el precio no se define, existen prácticas desleales cuando se lleva a cabo la importación de la mercancía de acuerdo con cualquiera de los precios siguientes:

(a) Menor que el precio de exportación más alto que se compara por mercancía idéntica o similar entregada por el país de origen o salida hacia otros países; o

(b) Menor que el resultado obtenido cuando se agrega un margen razonable de utilidad y flete y gastos de venta al costo de producción en el país de origen.

Con el fin de determinar los precios que se comparan a que se refiere el primer párrafo de la Cláusula I y el punto (a) de este artículo, se tomarán como base los precios normales actuales del mercado.

II. La importación de mercancía que haya sido el objeto directo o indirecto de incentivos, concesiones, subsidios o cualquier otro tipo de subvención para su exportación, ya sea en el país de origen o de salida, con excepción de aquellos casos en que sea una práctica internacionalmente aceptada.

La Ley de Comercio Exterior establece que un importador debe pagar un arancel compensatorio cuando se pruebe que existe competencia desleal u operaciones bajo subsidio, “para evitar daños a la estabilidad productiva nacional e impedir la creación de nuevas industrias o el crecimiento de las ya existentes...”

Las siguientes características encuadran dentro de la Ley de Comercio Exterior: (1) Cuando la mercancía nacional producida sea idéntica o similar a aquella que está siendo importada, o se pretende importar bajo condiciones desleales, los fabricantes nacionales tienen el derecho exclusivo de defenderse contra dichas prácticas. (2) Los demandantes deberán representar, cuando menos, un 25% de la producción nacional. (3) Los límites de tiempo del proceso son muy breves. (4) El proceso consta de tres etapas, durante el cual se revisa la decisión inicial en la segunda fase, y (5) La CACCE analiza las decisiones y participa en el proceso conciliatorio, que a final de cuentas pone fin a los procedimientos.

La Ley sobre Comercio Exterior pone limitaciones al número de artículos importados y prohíbe ciertas clases de importaciones, con el fin de contrarrestar las restricciones que los países del Tercer Mundo aplican en forma unilateral a las exportaciones mexicanas. La Ley permite restricciones a las importaciones cuando la importación de un cierto producto se eleva drásticamente, pudiendo las importaciones futuras causar serios perjuicios a los fabricantes nacionales de mercancía. Notablemente, no se ha presentado aún ningún caso que haya requerido la aplicación de estas medidas reglamentarias o limitativas.

3. Reglamentos de la Ley de Comercio Exterior

Los “Reglamentos en contra de Prácticas Desleales Internacionales en Materia de Comercio” (los Reglamentos) se promulgaron con el fin de aliviar las prácticas desleales de acuerdo con lo previsto en la Ley de Comercio Exterior. Los Reglamentos no disminuyen las restricciones cuantitativas o de tránsito. Establecen límites de tiempo en el proceso, definen los términos dentro de la Ley de Comercio Exterior, establecen procedimientos para determinar el daño o amenaza de daño a los fabricantes nacionales, disponen la elevación de aranceles compensatorios y determinan los procedimientos para investigar las prácticas desleales de comercio.

Los Reglamentos definen el término “competencia desleal” (*dumping*) que no quedó establecido dentro de la Ley de Comercio Exterior. Además, los Reglamentos fijan subsidios, operaciones normales del mercado, mercancía idéntica o similar, y lo que constituye daño a la producción nacional. Estas definiciones son muy similares al significado que el Acuerdo General del GATT confiere a estos términos.

Un “subsidio”, que es la concesión directa o indirecta de subvenciones o incentivos de los gobiernos, se encuentra sujeto a sanciones. Asimismo, la venta al extranjero hecha por el gobierno de mercancía para la industria agrícola o minera, se encuentra sujeta a sanciones si la venta da como resultado lo siguiente: (1) que la mercancía se

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

encuentre marcada a un precio considerablemente inferior a aquel de otros proveedores en el mercado internacional, o (2) que haya una participación equitativa mayor en materia de comercio exterior a nivel mundial.

“Daño” se define como: “la pérdida patrimonial, deterioro, despojo o la posibilidad de ello, que sufra uno o varios fabricantes nacionales, que tengan una participación importante en la producción nacional, de cualquier utilidad normal y equitativa como consecuencia directa de la competencia desleal y subsidios. Dentro del concepto de daño se encuentra la creación de nuevas industrias o el crecimiento de las ya existentes.

Las definiciones de subsidio y daño son obviamente amplias. En forma particular, la definición de daño nos hace creer que no le sería de ninguna manera difícil a un solicitante comprobar el daño. Estas definiciones tan amplias, aunadas a los límites de tiempo administrativo tan cortos, dan la impresión de que existe una forma de protección muy efectiva.

El Capítulo VI de los Reglamentos establece que cualquier fabricante nacional puede presentar su solicitud. Si ésta reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley de Comercio Exterior “la Secretaría la tomará en consideración”, informando de ello al solicitante. Después de haber enviado esta notificación, se concederá un máximo de cinco días para tomar una decisión provisional. Cuando la solicitud es confusa o carece de pruebas suficientes indicando que hubo una práctica desleal, se le informará de ello al solicitante dentro de cinco días, concediéndosele un límite perentorio para presentar su solicitud nuevamente con posibilidades para obtener una extensión de la misma. En el caso de que la solicitud confusa no quede aclarada, se considerará que se ha renunciado a ella. Sin embargo, lo anterior no afectará el derecho que tienen la Secretaría de Comercio para reabrir la investigación.

Los procedimientos de estos Reglamentos se dividen en tres partes: resolución primaria, revisión y resolución final. Una vez que la solicitud haya quedado aceptada, existen dos tipos diferentes de resoluciones primarias que pueden llevarse a cabo: (1) una sencilla declaración para iniciar la investigación, sin establecer aranceles compensatorios; o (2) recaudación de un arancel compensatorio.

Durante el proceso de revisión, las partes pueden presentar información adicional. La revisión brinda tres opciones a las autoridades: pueden confirmar, derogar o modificar la resolución preliminar. Aunque la primera haya dado como resultado un arancel compensatorio, dicho arancel puede quedar modificado o derogado durante el proceso de revisión.

Teóricamente, la decisión final debe tomarse “dentro de un periodo de seis meses a partir de la fecha en que surte su efecto la resolución primaria (original)”. Uno de los capítulos más importantes de los Reglamentos se refiere a la condición de la CACCE como cuerpo consultivo. La resolución final puede tomarse únicamente con posterioridad a que la opinión emitida por la CACCE “sobre la decisión” se haya tomado en consideración.

Durante la investigación, existe la posibilidad de “obtener información proporcionada a la Secretaría de Comercio por cualquiera de las partes interesadas...” “por medio de”... “una solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Comercio (SECOFI) con detalles concretos acerca de la información requerida...” que, de ser meritoria, se contestará por escrito”. Debido al carácter confidencial de la información, no se

hace ninguna concesión para tener el derecho absoluto de revisar el expediente.

De acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio es la autoridad que está encargada de hacer la investigación, pudiendo recibir asesoría por parte de la CACCE en la etapa final de la investigación y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Oficina de Aduanas respecto a las medidas sobre prácticas contra la competencia desleal, recaudación de los aranceles compensatorios y manejo de garantías. La Secretaría de Comercio también es responsable del manejo del Sistema Mexicano sobre Prácticas Contra la Competencia Desleal. La Oficina de Servicios en materia de Comercio Exterior está encargada de esta función, como queda establecido en el Manual Interno que contiene los Reglamentos y Organización de dicha oficina. Estos documentos indican que este trámite se debe llevar al cabo ante la Oficina encargada de las Políticas de Comercio Exterior y la Oficina de Negociaciones Internacionales de Comercio.

4. Solicitudes bajo la Ley de Comercio Exterior

Durante los cuatro años transcurridos desde que la Ley de Comercio Exterior entró en vigor, se han registrado 75 solicitudes, 29 de las cuales han sido aceptadas. Se han impuesto aranceles compensatorios en 8 casos. Estos casos se encuentran publicados en el *Diario Oficial de la Federación*.

A la fecha, el mayor número de solicitudes ha quedado registrado en contra de Estados Unidos, Brasil, República Federal de Alemania, Japón, Bélgica, Luxemburgo, Francia, Reino Unido, Taiwán y España. Los tipos de productos investigados varían desde el consumidor y el intermediario, hasta bienes de capital.

5. Solicitudes presentadas por fabricantes nacionales

Los productores nacionales que han presentado solicitudes, por lo general, expresan las siguientes opiniones:

- (a) Las autoridades gubernamentales disfrutan de un alto grado de facultades discrecionales.
- (b) Se requiere demasiada información antes de que se acepte una solicitud para su revisión.
- (c) Las autoridades no cumplen con los límites de tiempo.
- (d) Las autoridades no inician la investigación cuando se someten pruebas de que la industria nacional se encuentra amenazada.
- (e) Las autoridades no ofrecen ayuda dando acceso a la información requerida para justificar los datos esenciales que debe contener la solicitud.
- (f) Los proceimientos serían más justos si se llevaran al cabo audiencias públicas.
- (g) La oficina de aduanas no vigila adecuadamente las cobranzas de los aranceles compensatorios y
- (h) Las autoridades exigen mayores pruebas en los casos que se registran en contra de los exportadores norteamericanos.

A mediados de enero de 1990, el gobierno mexicano anunció su compromiso para revisar su sistema arancelario con más cuidado para asegurar su cumplimiento bajo el Acuerdo General del GATT. El gobierno está tomando medidas para garantizar

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

que los aranceles compensatorios y las prácticas internacionales desleales de comercio no se conviertan en una barrera para el comercio exterior.

III. Efectos internacionales de las leyes sobre las prácticas contra la competencia desleal

Durante la última década, los defensores norteamericanos del libre comercio se han opuesto a diversas proposiciones del Congreso para fortalecer las leyes de Estados Unidos, con la intención de proteger el mercado norteamericano contra las así llamadas prácticas internacionales "desleales" de comercio. Un tema común en las discusiones sobre el libre comercio ha sido que Estados Unidos debería evitar la aprobación de medidas limitativas en exceso, cuyo efecto primario sería provocar la promulgación de "leyes modelo" por sociedades mercantiles norteamericanas. El razonamiento es que, si se observa que Estados Unidos está poniendo demasiadas barreras legales proteccionistas a su mercado, sus socios comerciales reaccionarán de igual manera, dando como resultado una reducción del comercio en general y una entrada limitada de mercancía e inversiones norteamericanas a los mercados extranjeros.

En forma un poco irónica, aunque la ley sobre prácticas contra la competencia desleal norteamericana y sus procedimientos no han quedado totalmente revisados tendiendo hacia un excesivo proteccionismo, un mayor número de países están adoptando sus propias leyes sobre prácticas contra la competencia desleal, únicas en su género. Los diferentes planteamientos en materia de competencia desleal podrían convertirse así en el foco de otra discusión sobre comercio entre los países desarrollados y los subdesarrollados.

En Estados Unidos, la ley sobre prácticas contra la competencia desleal se ha venido considerando tradicionalmente como un asunto básicamente técnico. Contrario a lo que establece la ley sobre aranceles compensatorios, por ejemplo, no se ha considerado que la aplicación de la Ley sobre competencia desleal haya provocado discusiones sobre políticas públicas y de comercio. El consenso general del gobierno norteamericano y entre las industrias del mismo país demuestra que la ley funciona bien, que no necesita de grandes cambios para adaptarse a una economía más internacional, y que su aplicación debe mantenerse lejos de las consideraciones políticas que ejercen influencia en otros tipos de procedimientos desleales de comercio.

Hasta la fecha reciente, las prácticas contra la competencia desleal a nivel internacional han quedado limitadas a los países desarrollados. Haciendo a un lado a Estados Unidos, únicamente la Comunidad Europea, Canadá y Australia han mantenido programas enérgicos en este aspecto. En el pasado, las discusiones y negociaciones internacionales sobre prácticas contra la competencia desleal celebradas en foros como el Acuerdo General del GATT, se han limitado a un grupo pequeño de los países con mayor desarrollo. Por lo tanto, las leyes internacionales sobre prácticas contra la competencia desleal que surgieron con motivo de estas discusiones, reflejan la preocupación del grupo pequeño de países desarrollados que cuentan con programas pujantes para realizar estas prácticas. Sin embargo, últimamente, los países subdesarrollados, incluyendo a México, han comenzado a promulgar y poner en vigor

sus propias leyes y programas en este aspecto. Estados Unidos y otros países exportadores desarrollados que se han visto involucrados en procesos en los países subdesarrollados en donde se han promulgado leyes nuevas sobre prácticas contra la competencia desleal, se han quejado, en algunos casos, de los procedimientos inadecuados o injustos. Desde su punto de vista, existe el peligro de que los países subdesarrollados se valgan de las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal utilizándolas como barreras proteccionistas no arancelarias o recursos con el propósito no tanto de corregir las anomalías que imperan en el mercado como resultado de la competencia desleal, sino más bien, mantener a un lado los mercados nacionales de la competencia extranjera.

Los países subdesarrollados que han promulgado y puesto en marcha las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal, se oponen al alegato de que estas leyes tienen el propósito de satisfacer las metas proteccionistas. Su posición es que, a medida en que ajustan los deseos expresados hace mucho tiempo por los países desarrollados abriendo sus mercados al comercio exterior y a las inversiones, tienen el derecho de adoptar las mismas medidas proteccionistas contra el comercio deformado o desleal que los países desarrollados no han vacilado en invocar en su contra. Las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal son, generalmente, un medio aceptado para proteger los mercados nacionales que se están integrando al sistema internacional de comercio. Dado el dominio económico de los países desarrollados, los países subdesarrollados tienen la necesidad apremiante de asegurar que las industrias y mercados nacionales no se sientan agobiados por los precios injustos de las importaciones, impuestos por economías mucho más grandes y poderosas.

La ronda de negociaciones del tan nombrado Acuerdo General del GATT que se llevó al cabo en Uruguay, se ha convertido en el foro principal para discutir las diferencias sobre el funcionamiento adecuado de las leyes nacionales sobre prácticas contra la competencia desleal dentro de una economía mundial que crece más cada día. Las discusiones están enfocadas hacia un desarrollo o aclaración del Código del GATT sobre Prácticas Contra la Competencia Desleal, en un esfuerzo por proporcionar una serie mínima de normas equitativas y enérgicas para los códigos nacionales sobre este tema, ajustando los diferentes puntos de vista sobre el cometido y funcionamiento de los programas nacionales sobre prácticas contra la competencia desleal que aparentan ocasionar un gran conflicto entre los países desarrollados y los subdesarrollados.

La postura de Estados Unidos ante el Acuerdo General del GATT refleja la opinión general que existe en ese país en el sentido de que sus leyes sobre prácticas contra la competencia desleal funcionan bien y no requieren de mayores cambios. En general, las industrias norteamericanas están exhortando a los negociadores de Estados Unidos-GATT que no acepten cambios en el Código del GATT que pudieran dar origen a que Estados Unidos modificara las leyes nacionales existentes. Si hay que cambiar este Código, este cambio debe hacerse de manera que las normas existentes en los Estados Unidos se conviertan en reglas fijas internacionales. La posición de Estados Unidos es que el Código actual en esta materia es demasiado amplio y necesita quedar definido más detalladamente. Este Código brinda mucha oportunidad a los países subdesarrollados para promulgar leyes nacionales sobre prácticas contra la competencia desleal que puedan ajustarse a principios generales

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

reales, pero que abarcan requerimientos procesales que actúan principalmente como barreras no arancelarias a las exportaciones norteamericanas y de otros países desarrollados.

También debe hacerse notar que existe una fuerte minoría de opinión en Estados Unidos que considera a la ley norteamericana sobre prácticas contra la competencia desleal como sumamente severa y hasta cierto punto contraproducente. Algunas compañías norteamericanas que cuentan con operaciones internacionales extensas, como IBM y Caterpillar, han comentado que las leyes norteamericanas sobre el tema que nos ocupa, son demasiado inflexibles y a menudo utilizadas por las compañías norteamericanas como un medio de protección contra la competencia. Estas compañías también se encuentran preocupadas en aquellos casos cuando los altos aranceles sobre prácticas contra la competencia desleal que se imponen a los componentes que se importan a Estados Unidos, han impedido la ampliación de sus mercados de exportación de productos terminados en donde se utilizan consumos o componentes importados. En una ocasión, un exportador pequeño norteamericano importó un componente esencial para un producto que tenía un gran potencial de exportación. Después de que este componente se vio sujeto a aranceles sumamente altos sobre competencia desleal, el exportador descubrió que aunque el componente podía obtenerse en fuentes locales en Estados Unidos, su costo sería cuatro veces mayor y no podría ser entregado en el momento de necesitarse.

1. Leyes sobre prácticas contra la competencia desleal en el contexto de su aplicación en la Comunidad Europea, Australia Y Canadá.

La Comunidad Europea, Australia y Canadá aplican sus leyes sobre prácticas contra la competencia desleal en forma un poco diferente. Es menos probable que estos países acepten solicitudes sobre prácticas contra la competencia desleal provenientes únicamente de una o varias compañías locales, que Estados Unidos. Si la solicitud no la presenta toda una industria o la mayor parte de ella, es muy probable que dicha solicitud quede rechazada. En los Estados Unidos, mientras una gran parte de la industria no se oponga a que una solicitud sea presentada, la solicitud que haga una o varias compañías que no representan la mayor parte de la industria, será aceptada. A diferencia de Estados Unidos, donde las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal permanecen en vigor permanentemente, aquellas promulgadas por la Comunidad Europea, Australia y Canadá se encuentran sujetas generalmente a un límite de tiempo fijo, casi siempre de tres a cinco años. La Comunidad Europea, Australia y Canadá toman en consideración los intereses de los usuarios locales que importan productos y valoran los intereses nacionales totalmente, antes de imponer aranceles sobre competencia desleal a beneficio de un sólo fabricante o industria. Por consiguiente, los aranceles impuestos efectivamente pueden quedar reducidos a un nivel que sea considerado suficiente para evitar daños a las industrias locales, motivados por precios injustos a las importaciones, mientras que al mismo tiempo se reduce el impacto del costo en los usuarios de las importaciones. Estados Unidos no hace este ajuste.

Canadá ha argumentado que el Código del GATT sobre Prácticas Contra la

Competencia Desleal debería modificarse para imponer una norma más severa en materia de daños, como una condición previa a la imposición de estos impuestos. El punto de vista de Canadá es en el sentido de que el criterio norteamericano que es lícito, de acuerdo con el Código actual del GATT, no es lo suficientemente estricto al exigir pruebas de que existe un posible vínculo entre lo que es la competencia desleal y el daño que se ocasiona a una industria local. Aunque Canadá no está de acuerdo con los aspectos más relevantes de la ley norteamericana sobre prácticas contra la competencia desleal, comparte la preocupación que tienen Estados Unidos de que el Código carece de normas procesales suficientes. Esta inquietud radica en que el Código actual ofrece protección insuficiente contra el uso del procedimiento como una barrera no arancelaria.

2. Leyes sobre prácticas contra la competencia desleal en el contexto del Congreso Norteamericano

A pesar de sus defectos, la ley norteamericana en esta materia se ha considerado como la mejor en términos de garantía procesal y transparencia en los procedimientos. Pero, por otro lado, existe alguna preocupación entre los países desarrollados y los subdesarrollados en el sentido de que, si se fracasa imponiendo acciones sobre prácticas contra la competencia desleal a la luz de todos los intereses del comercio nacional, el sistema norteamericano es susceptible a las presiones por intereses particulares. El Departamento de Comercio, que presta ayuda en la administración de las leyes norteamericanas sobre estas prácticas, a menudo asesora a los miembros del Congreso de Estados Unidos. El Congreso, a su vez, percibe los puntos de vista y opiniones de determinadas industrias norteamericanas.

No obstante la presión que los miembros del Congreso puedan ejercer en un caso determinado, la mayoría de ellos considera que la ley actual a que nos referimos es uno de los pocos medios confiables y factibles para que las industrias norteamericanas se sientan liberadas de la competencia desleal en materia de importaciones. A diferencia de varias otras leyes norteamericanas sobre comercio internacional, las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal no son discrecionales. Cualquier demanda válida deberá ser investigada y cualesquier márgenes sobre la competencia desleal que se encuentren durante el curso del proceso deberán imponerse en forma de aranceles sobre prácticas contra la competencia desleal, iguales a los márgenes. La decisión de imponer o no estos márgenes no se encuentra sujeta a consideraciones políticas que tengan más que ver en cómo el Departamento de Estado o la Casa Blanca desean negociar con el país exportador, que como lo hacen con el tema específico de si las compañías o industrias dentro de ese país están perjudicando a los productores norteamericanos compitiendo en forma desleal con productos en Estados Unidos.

Es muy posible que el Congreso se oponga a cualquier cambio en la ley norteamericana sobre prácticas contra la competencia desleal, introduciendo factores discrecionales para determinar si se puede remediar esta situación. Se considera que estos cambios aminoran considerablemente la capacidad que tienen las industrias locales para liberarse de la competencia desleal extranjera. El Congreso se encuentra satisfecho con la postura que guardan los Estados Unidos ante las negociaciones bajo

CONVENCIONES Y ACUERDOS INTERNACIONALES

el Acuerdo General del GATT respecto a asuntos sobre prácticas contra la competencia desleal.

3. Leyes sobre prácticas contra la competencia desleal en el contexto de países desarrollados vs. subdesarrollados

Los países desarrollados han respondido a la promulgación de leyes sobre estas prácticas en países subdesarrollados, demostrando una neutralidad cautelosa. Aunque existe la inquietud de que algunos países subdesarrollados puedan utilizar las leyes sobre prácticas contra la competencia desleal como un medio para controlar las importaciones provenientes de países desarrollados, la mayoría de ellos está de acuerdo en que el mejor medio para evitar este problema latente es modificar el Código del GATT para que incluya normas concretas mínimas, evitando que los códigos nacionales se utilicen como medidas proteccionistas.

Más allá de poder compartir esta preocupación, las reacciones de los países desarrollados, hacia la aceptación por los países subdesarrollados, de los códigos en cuestión, reflejan diferentes grados de sensibilidad hacia la postura de los países subdesarrollados. La Comunidad Europea ha hecho proposiciones que podrían fijar un margen alto al principio para poder establecer aranceles sobre competencia desleal a mercancía proveniente de países subdesarrollados. Canadá ha comentado que, al estar sujetos los países desarrollados a las leyes sobre estas prácticas en otros países, adoptarán una actitud más sensible hacia lo que han estado sujetos los exportadores de los países subdesarrollados en los procedimientos sobre esta materia. La postura que ha tomado Estados Unidos es en el sentido de que la ley no debe aplicarse en forma diferente en los países desarrollados como en los subdesarrollados. Todos deberán sujetarse a los mismos reglamentos generales.

4. Leyes sobre prácticas contra la competencia desleal en el contexto de las relaciones Estados Unidos-México

La reciente aceptación por parte de México de una ley sobre estas prácticas y su aplicación en contra de algunos exportadores norteamericanos, no ha tenido todavía un efecto notorio en las relaciones bilaterales. El gobierno estadounidense ha recibido quejas de empresas norteamericanas que se han visto involucradas en procedimientos relacionados con estas prácticas en México, sin considerarlas trascendentes o suficientemente numerosas para garantizar que se tome alguna acción. Cuando menos, por el momento, la inquietud en relación con estas prácticas que se han venido discutiendo ante el Acuerdo General del GATT, no ha afectado las relaciones Estados Unidos-México.

Sin embargo, existe la posibilidad de que surja alguna fricción en sus relaciones, en caso de que Estados Unidos y México adopten posturas totalmente diferentes en las negociaciones ante el GATT. Por ejemplo, si México siguiera los lineamientos de la Comunidad Europea o Canadá haciendo algunas concesiones especiales a los países subdesarrollados, las relaciones entre Estados Unidos y México se podrían ver en peligro. Si Estados Unidos demuestra oposición a las propuestas dando un trato

Ernesto Rubio del Cueto

desinteresado a los países subdesarrollados conforme a las leyes arriba mencionadas, México podría considerar esto como discriminatorio o injusto. Varios observadores en México podrían calificar de injusta la postura de los Estados Unidos, por cuanto a que este país no reconoce las leyes mexicanas en esta materia, aunque Estados Unidos repetidamente ha hecho valer sus leyes en contra de México. Para evitar esta posibilidad, tanto Estados Unidos como México, deberían consultar sobre la posibilidad de adoptar una postura mutuamente satisfactoria en las negociaciones que se llevan al cabo ante el GATT. Si México tiene el deseo de que los principios de derecho en materia, de estas prácticas a nivel internacional reconozcan, en alguna forma, los intereses de los países subdesarrollados, debería poner el tema a discusión durante las negociaciones bilaterales con Estados Unidos, instándole a tomar una actitud flexible. Ambos países deberían valerse de los mecanismos bilaterales de consulta ya establecidos para llegar a un mutuo entendimiento sobre esta materia, antes de que se convierta en un punto de fricción.